

RO-01431-C-2024

General Roca, 14 de septiembre de 2026

I.- Proceso: Para dictar sentencia en esta causa caratulada "**RIQUELME JUAN HUMERTO C/ MARTIARENA CLAUDIO RUBEN Y EL PROGRESO SEGUROS S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (RO-01431-C-2024) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes:1) Demanda interpuesta por el Sr. Juan Humberto Riquelme -29/05/2024-: Se presenta por medio de apoderados a iniciar demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Claudio Rubén Martiarena por la suma de \$22.978.745,60. y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba, más intereses y costas.

Solicitan la citación en garantía de El Progreso Seguros S.A (art. 118 LS).

Manifiestan que el día 25/06/2023, aproximadamente a las 07:45 hs., el Sr. Riquelme circulaba reglamentariamente a bordo de su motovehículo, dominio A027VCN, por la calle OHiggins, cuando al arribar a la intersección con la calle 3 de Febrero fue bruscamente embestido por el automóvil Fiat Palio AC001TK, conducido por el demandado Martiarena, quien no respetó la prioridad de paso con la que contaba el actor.

Atribuyen y fundan la responsabilidad del demandado en el art. 1758 del CCyC, art. 39 y 41 de la Ley 24.449. Refieren que el Sr. Martiarena no respetó la prioridad de paso, por lo que además del factor objetivo de atribución, obró con imprudencia.

Cuantifican los daños y reclaman por gastos médicos, farmacéuticos y de traslado \$300.000, incapacidad psicofísica \$10.698.745,60; daño moral: \$10.000.000, tratamiento psicoterapéutico \$480.000, daños materiales \$1.500.000.

Ofrecen prueba, fundan en derecho, formulan reserva del caso federal y peticionan que se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Situación procesal del demandado Sr. Claudio Rubén Martiarena: Debidamente notificado, no compareció al proceso, por lo que en fecha 08/08/2024 se declaró su rebeldía, notificada el 09/08/2024.

3) Contestación de "El Progreso Seguros S.A" -22/07/2024-: Se presenta por medio de apoderado a contestar la citación. Reconoce la póliza N° 2842303 respecto del vehículo Fiat Palio dominio AC001TK, según los términos y condiciones de la póliza.

Efectúa la negativa general y particular de los hechos y desconoce la documental.

Da su versión de los hechos, según la denuncia de siniestro realizada por el asegurado. Sostiene que el siniestro ocurrió en horario nocturno/sin luz diurna, que su asegurado circulaba por calle 3 de Febrero en sentido norte-sur.

Que al llegar a la intersección con calle OHiggins, detuvo la marcha para cruzar, advirtió que no había ningún impedimento e inició el cruce. Cuando ya se encontraba trasponiendo la arteria, fue impactado en su lateral derecho por la motocicleta conducida por el actor, quien ingresó a velocidad excesiva, sin las luces reglamentarias encendidas, sin casco protector y sin licencia habilitante para conducir.

Atribuye responsabilidad en el hecho a la víctima (art. 1729 CCyC).

Impugna la procedencia y la cuantificación de los daños, formula reserva y solicita el rechazo de la demanda y de la citación, con costas.

4) Apertura y clausura del período probatorio: El 26/09/24 se celebra audiencia preliminar, ordenándose las medidas probatorias, producidas las mismas el 10/04/26 se clausura. El 05/05/26 alegan las partes y el 19/06/26 pasa a dictar sentencia, providencia firme y consentida.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir: En el caso, ante la postura asumida por las partes no se encuentra discutida la producción del accidente, ni la intervención de las mismas.

El demandado fue declarado rebelde, lo que no suple la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión (art. 60 CPCC).

Lo que las partes discuten es la mecánica del hecho y la atribución de la responsabilidad que mutuamente se achacan. También los daños reclamados.

2) Responsabilidad civil por accidente de tránsito: Ante los hechos que motivan la presente, el accidente tuvo como protagonistas a dos rodados en circulación - un automotor y una motocicleta-, por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado, interpretada a la luz del art. 1757 del CCyC.

En virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo, basta con acreditar la ocurrencia del hecho y la intervención de la cosa riesgosa, debiendo el demandado acreditar la interrupción del nexo causal.

"...Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el

sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace" (Pizarro R, Tratado de responsabilidad objetiva, TI, pág.543).

Asimismo, en casos de colisión entre un vehículo mayor y uno menor, se tiende a presumir la responsabilidad del vehículo de mayor porte, lo cual no debe llevar a excluir a los rodados menores del sistema de responsabilidad objetiva por riesgo creado, ya que cuando se trata de choques entre varios vehículos todos deben respetar las reglas de tránsito (conf. TRIGO REPRESAS, F y LOPEZ MESA M., Tratado de la Responsabilidad Civil, 2° Ed., La Ley, T.V, p.786/788).

3) Análisis del caso: En primer lugar debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140).

En el proceso, el demandado ha sido declarado rebelde, con los efectos jurídicos que prevee el art. 54 del CPCyC, es decir teniéndose por ciertos los hechos lícitos y verosímiles invocados por la accionante y por reconocida la documentación adjunta con la demanda.

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

3.1) Documental: la acompañada por las partes.

3.2) Pericial médica: Presentada en fecha [16/10/2024 12:19:55](#), el [30/10/2024 07:08:41](#) solicita explicaciones. En [05/11/2024 12:02:11](#) responde perito. En fecha [19/11/2024 08:24:31](#) peticiona nuevas explicaciones, que fueron contestadas por el perito en fecha [03/12/2024 21:02:18](#).

3.3) Pericial mecánica – accidentológica: Presentada en fecha [17/03/2025 13:36:50](#) . En fecha [20/03/2025 12:29:13](#) presenta informe el consultor Héctor Eduardo Hernández.

3.4) Pericial psicológica: Presentada el [05/09/2025 12:01:11](#), el [16/09/25](#) la pericia fue impugnada por la actora, con informe de consultora técnica el [16/09/25](#), respondido por la perita el [18/10/25](#)

3.5) Informativa: Hospital Francisco López Lima ([16/10/2024](#) y [10/02/2025 09:45:49](#) -ampliatoria-); COMISARIA 21 de la ciudad de General Roca ([16/10/2024](#)); Gabinete de Criminalística ([19/12/2024](#)) y Natan Motos (solicitado en fecha [09/10/2024 09:37:45](#) hs. por la informativa peticionada a MONDIAL. Ordenado

en 18/10/2024) 06/11/2024 a las 11:10:12, Matías Contreras (07/11/2024 a las 08:18:27). Oficina Judicial (28/03/2025).

3.6) Testimonial: El 25/02/2025, en la que declararon la Sra. María de los Milagros Galleguillo, Sr. Mariano Fernández y Sra. Florencia Agustina Marín Palma.

4) Valoración de la prueba, solución del caso y fundamentos de la decisión: Como se dijo, no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho, los intervinientes y el sentido de circulación de los vehículos. Por el hecho no se iniciaron actuaciones penales, sólo la exposición policial realizada por el actor

Más allá de los efectos procesales de la rebeldía de la demandada, el lugar del hecho se encuentra descripto en la pericia accidentológica, que no ha sido impugnada y cuyas conclusiones, en lo sustancial, coinciden con el informe del consultor Hernández.

En la misma se realizó un croquis de la trayectoria de los vehículos y concluyó la experta que el actor circulaba por OHiggins de Oeste a Este; el demandado circulaba por 3 de Febrero de Norte a Sur; al arribar al cruce con calle 3 de Febrero mientras efectuaba el paso, impacta en el lateral derecho a la altura del guardabarros delantero al automóvil marca Fiat, modelo Palio, dominio AC001TK conducido por el Sr. MARTINERA.

Luego del impacto el rodado mayor continúa su marcha y se detiene sobre el margen Este de calle 3 de Febrero. Por otra parte, la motocicleta cae sobre la calzada con su lateral derecho apoyado sobre el pavimento y se posiciona próximo a la Ochava Suroeste, donde además se puede advertir el ÁREA DE IMPACTO, donde se observan una gran cantidad de restos desperdigados de plásticos y autopartes, que se van proyectando en dicho sentido, esto debido a que luego de un impacto violento los vehículos desprenden gran cantidad de restos y piezas de su estructura, los mismos continúan animados con la misma inercia que poseían los rodado antes del golpe.

La perita aclaró que, en términos estrictamente físicos, la motocicleta revistió el carácter de “embistente” y el automóvil el de “embestido”, lo que describe la transferencia cinemática entre las masas y no implica, por sí, juicio de responsabilidad de ningún tipo.

No pudo determinar la velocidad de circulación de ninguno de los intervinientes, por no existir huellas de frenado ni otros indicios.

El consultor afirmó que se trató de una colisión con la parte frontal de la moto contra la parte lateral derecha del auto. Al momento de producirse la colisión la moto circulaba a la derecha del auto, gozando con el beneficio de la prioridad de paso

establecida en art 36 de la ordenanza municipal local. También que al circular la moto a la derecha del auto obligaban al conductor haber actuado de un modo preventivo, extremando la precaución.

En ese marco, la prioridad de paso correspondía a la motocicleta, por ser quien circulaba por la derecha (cf. art 41 LNT y criterio del STJ en el precedente "PINO" Se. 44/18, que caracterizó esa prioridad como "absoluta").

Por otro lado, tengo presente que la citada en garantía invocó como defensa el hecho de la víctima (art. 1729 CCyC), atribuyendo al actor falta de luces, exceso de velocidad, ausencia de casco y de licencia habilitante. Ninguno de esos extremos se encuentra acreditado, tal como afirmó la experta.

En este punto "la prueba de las mismas debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente" (Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni editores, T. VIII, pág 584), circunstancia que en el presente caso no se verifica.

En cuanto a la falta de casco y de licencia, se trata de infracciones de naturaleza administrativa que no generan, por sí solas, una presunción de causalidad en la producción del siniestro.

Por ello, habiéndose acreditado que la prioridad de paso la detentaba el actor y que la demandada violó las reglas del tránsito vehicular (art.39, 41 y 64 LNT), corresponde hacer lugar a su reclamo, debiendo el demandado Sr.Claudio Rubén Martiarena, responder por las consecuencias dañosas.

Asimismo, corresponde extender la condena en forma concurrente a "El Progreso Seguros S.A", en la medida del seguro, y conforme a la doctrina legal del STJ en la causa "LEVIAN".

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN; arts. 4º, 51º y 21º PSJCR; art. 6º del PIDCP; art. 1740º del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes "Aquino", "Ontiveros" y recientemente en la causa "Grippo" (344:2256).

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir, con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

5.1) Daño patrimonial:

5.1.1) Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado: El valor reclamado por la actora en este rubro asciende a la suma de \$300.000

Tal como dispone el artículo 1746 CCyC se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

Con la prueba informativa del Hospital Francisco López Lima se acreditó que el Sr. Riquelme presentó el día del hecho distintas lesiones (corte en párpado superior derecho, en surco nasolabial).

El monto solicitado no se advierte desmesurado y en consecuencia, corresponde reconocer el rubro en la suma de **\$300.000**, la cual llevará intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago conforme la tasa fijada por el STJ en el precedente “MACHIN”, o la que eventualmente se fije.

5.1.2) Incapacidad sobreviniente: Reclama en la demanda \$10.698.745,60.- que calcula en base a la fórmula matemática tomando una incapacidad física del 10% (corte en párpado superior, surco nasolabial, frente, hematomas y escoriaciones varias) y psíquica del 10%.

Para analizar el rubro tengo presente la pericia médica realizada por el Dr. Andrada, quien detalló las lesiones en cara y rostro consistente en heridas contuso desgarrante de 3 cm por 2 cm sobre arco superciliar derecho; herida punzo desgarrante en labio superior heridas que le producen deformación estética, que al momento del examen semiológico presenta hipersensibilidad en párpado, nariz y labios.

Señaló que en el miembro superior derecho presenta parestesias que se agravan según distintas posiciones que adopta el miembro superior por ejemplo abdo elevación y determinó una incapacidad según baremo de Altube/Rinaldi del 25% permanente y definitiva. Finalmente aconsejó interconsulta con cirujano plástico.

La pericia fue impugnada por la demandada. En primer lugar porque el perito omitió responder los puntos ofrecida por su mandante; la falta de descripción semiológica precisa de las cicatrices en el rostro; la ausencia de estudios de rigor que

acrediten la causa, localización y nexo causal de las parestesias del miembro superior derecho; la falta de discriminación de los porcentajes asignados a cada lesión y la omisión de aplicar el método de la capacidad restante conforme al baremo citado. Asimismo, señaló la falta de fundamentación del tratamiento quirúrgico sugerido.

Al responder, el perito ratificó sus conclusiones y la incapacidad asignada, sin brindar mayores precisiones técnicas ni desglosar los porcentajes de incapacidad. El perito se limitó a señalar que su pericia presenta rigor científico; que en medicina se evalúa al enfermo y no listados cerrados; que no es obligación del perito investigar más allá de lo aportado por las partes; y reprochó a la aseguradora no haber concurrido con médico consultor ni depositado el adelanto para gastos.

La pericia fue nuevamente impugnada ante la falta de respuesta a los cuestionamientos realizados por la citada. Por ejemplo, argumenta que el perito no explicó, ni describió las cicatrices actuales, no justificó con estudios las parestesias ni el compromiso neurológico mencionado, ni fundamentó que relación tienen dichas alteraciones con las lesiones generadas en el accidente. Que nada dijo el perito sobre el baremo utilizado al asignar una incapacidad del 25%.

El Dr. Andrada, al responder el traslado se limitó a reiterar textualmente su postura, ratificó su postura en cuanto que la impugnación realizada por el letrado carece de criterio médico y ratificó sus conclusiones, sin aportar datos sobre las escalas de baremo aplicadas ni acompañar estudios complementarios objetivos para las parestesias.

A fin de valorar la prueba pericial, tengo presente que "El experto en su dictamen debe proporcionar al tribunal los elementos conducentes al sustento de las conclusiones a que arriba. La respectiva omisión implica esterilizar en mayor o menor grado la colaboración e ilustración que se ha querido brindar al órgano jurisdiccional, pues es verdad entendida que la pericia vale tanto como resulta de su fundamentación" (Enrique M. Falcón. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Editorial Rubinza-Culzoni. Pág. 372).

También, que la fuerza probatoria de la prueba pericial debe evaluarse conforme a los principios científicos en que se funda, según las reglas de la sana crítica y con consideración de las observaciones e impugnaciones que mereció (STJ "PEREZ" Se. 1/10 del 17.02.10).

Respecto la facultad de apartarse de un dictamen por parte de la

magistratura, siempre bajo la pauta interpretativa de la “sana crítica”, la doctrina señala que: “Esa sujeción servil haría del juez un autómatas, lo privaría de su función de fallador y convertiría a los peritos en jueces de la causa, lo cual es inaceptable” (cfr. Koch, Eduardo Alfredo; Rodríguez Saumell, Mariana, “Informe Pericial (su impugnación. Distintos supuestos. Poderes y Deberes del Juez)”, La Ley 1990-a-881, con cita de Devis Echandía, Hernando, “Teoría de la Prueba judicial”, T.II, pág. 334).

Valorada la prueba en su conjunto concluyo que el perito médico no ha dado suficiente argumentación que permita tomar como serio y fundado el porcentaje de incapacidad acordado, motivo suficiente para apartarme de su conclusión final.

Considerando las impugnaciones realizadas, encuentro que la pericia revela serias deficiencias que impiden asignarle plena eficacia probatoria. En efecto, el profesional asignó de modo genérico e indiferenciado un 25% de incapacidad física permanente y definitiva con sustento en "párpado, nariz y labios con hipersensibilidad" y "parestias miembro superior derecho", en forma abstracta asignó según baremo Altube-Rinaldi ese porcentaje, sin desglosar el porcentaje para cada segmento, ni dar fundamento alguno.

Por otro lado, el perito consignó la presencia de parestias en miembro superior, sin respaldar su diagnóstico en ningún examen previo, ni dar explicación de la relación de causalidad con las lesiones descriptas.

Sobre este punto, no puedo pasar por alto que en la pericia psicológica, de la entrevista con el actor el mismo Riquelme informó que, de nacimiento tiene movilidad reducida en el brazo derecho y que le falta el dedo pulgar en una mano.

Todo ello priva de rigor técnico y científico a las conclusiones del Dr. Andrada.

Por otro lado, la pericia psicológica de la Lic. Rivasi precisó que el accidente no configuro en la personalidad del Sr Riquelme un daño psíquico. El hecho experimentado en el siniestro no generó condiciones de un hecho traumático desarrollando un deterioro de su calidad de vida. Consideró que no corresponde un diagnóstico según el baremo Castex

y tampoco otros diagnósticos (CIE-10 o DSM-V).

Concluyó que no se hallaron al momento de la evaluación secuelas de daño que alcancen una envergadura tal que limite la vida de relación, trabajo, vínculos familiares y desarrollo personal. Que no hay indicadores en la batería global que marquen convergencia y concurrencia para definir un daño psíquico.

Por lo que no configurándose daño, no sería indicado un abordaje clínico terapéutico.

Respecto a la incapacidad psicológica, tengo presente que resulta criterio consolidado en la doctrina del STJ que el daño psicológico, como rubro autónomo, sólo procede cuando se ha acredite que éste tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado, que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN "Coco, Fabián Alejandro" y "LINARES", del STJSE. 90/18).

La pericia fue impugnada por el actor, con sustento en el informe realizado por la consultora técnica Lic. Shedden.

La impugnante adujo la existencia de contradicciones entre las observaciones clínicas iniciales de la perito oficial (referidas a un estado de embotamiento afectivo, construcción yoica, ensimismamiento y baja comunicatividad) y su posterior conclusión.

La consultora señaló que la perita utilizó técnicas consistentes con estándares de la disciplina, pero cuestionó el test MIPS por considerar que carece de escalas clínicas robustas para evaluar síndromes psicopatológicos. Que además se limita a mencionar indicadores, sin articularlos con el resto de la batería administrada. Por otro lado, la

consultora reprochó la omisión en el análisis de los índices globales del SCL-90-R, índices globales de malestar general.

Concluyó que el Sr. Riquelme, a partir del accidente, tuvo una afectación reactiva, caracterizada por la rigidización de mecanismos defensivos de tipo evitativos (represión, negación, disociación parcial), que, si bien le permiten sostener una apariencia de estabilidad, encubren una vivencia interna de intensa fragilidad, ansiedad y malestar subjetivo. Deriva de ello un quiebre respecto de su modo habitual de vinculación, con retraimiento social, inhibición en la expresión emocional, disminución de la espontaneidad y un impacto significativo en la percepción de su propia imagen corporal, lo que ha afectado también la esfera laboral y social.

Afirmó que padece un "Trastorno de adaptación con ansiedad leve crónico" (DSM-5 F43.22) con una incapacidad parcial y permanente del 10% según baremo de Castex y Silva, parcial y permanente.

Al contestar, la perita ratificó su informe clarificó que la presencia de rasgos de retraimiento, cautela, constricción yoica o defensividad no resulta asimilable conceptualmente a un cuadro de daño psíquico ni a un deterioro invalidante de la calidad de vida en sentido jurídico.

La perita desglosó los guarismos cuantitativos del inventario SCL-90-R, precisando que ninguna de las dimensiones clínicas evaluadas alcanzó rangos de riesgo (promediando valores T=50 y ansiedad fóbica T=30) y que los índices globales (IGS 50, TSP 35, IMPS 50) descartaron tanto la presencia de sintomatología clínica activa como indicios de simulación o disimulación.

En idéntico sentido, expuso que las escalas de validez del MIPS confirmaron la plena consistencia del perfil (5/5) y un índice de ajuste psicológico conservado (T=49).

Sobre el impacto subjetivo subrayó que en el plano fáctico no se constataron mermas funcionales concretas, que el peritado expresó que en lo laboral le costó, no se evidenciaron sanciones, ni readecuaciones, ni pérdida de su empleo.

Sobre el daño psíquico, con cita de autores especialistas en la materia, explicó que las conclusiones diagnósticas fueron revisadas y consideradas detenidamente con la máxima dedicación, cuidado y resguardo al momento de elaborar el informe. Que en el caso, no se adhiere a la existencia de daño porque no alcanzan los indicadores hallados para definir tal configuración. Los indicadores no se pueden forzar, se deben recabar e integrar bajo estricto procedimiento científico.

Analizada la pericia, la impugnación y el informe de la consultora, estaré a las conclusiones brindadas por la perita oficial Lic. Ravasi, quien ha dado sólidas, lógicas explicaciones, apoyadas en los datos objetivos arrojados por las técnicas administradas, desvirtuando con rigor científico los reparos de la actora.

Además de ello, en lo que aquí interesa tengo presente que a los fines de resarcir el daño psicológico, conforme el sistema de reparación de daños determinado por el art. 1738 del CCyC, y considerando la jurisprudencia de nuestro STJ en el precedente "LINARES" (Se. 90/18), para que el daño psicológico sea reparado de forma independiente debe acreditarse que el mismo posee carácter permanente, y que además tenga concreta incidencia incapacitante laboral, lo que tampoco surge de las conclusiones de la consultora.

Por todo ello, dado que me apartaré de la conclusión del perito médico y estaré a las conclusiones de la perita Rivasi, corresponde rechazar el rubro, sin perjuicio de ponderar las consecuencias disvaliosas de la lesión en la vida del actor al abordar el daño extrapatrimonial.

5.1.2) Gastos de tratamiento psicoterapéutico: Reclama por tal concepto la suma de \$480.000.

Las conclusiones de la pericia psicológica anteriormente reseñada refieren a que como no existe daño psíquico, el Sr. Riquelme no necesita realizar tratamiento psicológico.

En la entrevista con el actor, el mismo le manifestó a la perita que no hizo porque no quiso, "fue decisión propia traté de cuidarme como yo pude".

Como ya dije la pericia fue impugnada y sobre el punto la Lic. Shedden aconsejó la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida y las alteraciones sobrevinientes, a los fines de evitar su posible agravamiento. Recomendó 24 sesiones, con frecuencia semanal, que a valores del mes de Septiembre 2025 ascienden a \$30.000.-

Al responder las impugnaciones/explicaciones, a diferencia del rubro anterior la Lic. Ravasi no se explayó, ni explicó porque consideró que el Sr. Riquelme no tenía que realizar tratamiento psicológico para abordar las secuelas que en su vida dejó el accidente.

Por ello, encuentro que el informe de la Lic. Shedden cuenta con argumentos suficientes para tornar procedente el rubro, que en base a sus conclusiones prospera

por **\$720.000.-** ponderando la duración recomendada y el costo de mercado de las sesiones con más intereses desde la fecha del accidente hasta la fecha del informe de la consultora (16/09/2025) a una tasa pura del 8%; y a partir de allí y hasta el efectivo pago a las tasas reconocidas por la doctrina legal en precedente "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ.

5.1.4) Daños materiales en el motovehículo: Reclama en la demanda la suma de \$1.500.000.

Los daños que presenta la motocicleta se encuentran acreditados en la pericia en la que se describieron los daños que presenta la moto: epicentro del impacto en su parte frontal, se advierte el desprendimiento total del conjunto de rueda delantera barrales y horquilla, como así también de forma parcial su carenado, de forma parcial su tablero, y óptica. Entre otros daños, se visualiza desalojada su cacha de lado izquierdo y asiento, asimismo rotura de cubrepiernas.

En el informe mecánico, la perita detalla las piezas dañadas y mano de obra por un total de \$1.211.000.- que los repuestos cotizados son de Garrido Motos. En las observaciones estimó que el valor de mercado de la unidad, mismo modelo ronda los \$800.000.- y \$900.000.- según el estado de conservación.

Por su parte, el consultor precisó que la moto tiene destrucción total y del presupuesto de Natan Motos surge la cotización mundial 110 con casco y gastos patentamiento de \$1.950.000

Por lo tanto, encontrándose acreditados los daños en la moto del actor como consecuencia del hecho, y que los mismos son de entidad tal que representan una destrucción total, conforme las facultades del art. 147 CPCC estimo prudente hacer lugar al rubro por la suma de **\$900.000.-** informada por la perita Massa, con los intereses que se devengarán desde la fecha del accidente (25/06/2023) hasta la fecha de pericia una tasa de interés del 8% anual; y desde allí y hasta el efectivo pago la tasa de interés emergente de la doctrina legal correspondiente, actualmente "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ.

5.2) Daño extrapatrimonial: Reclama en la demanda la suma de \$10.000.000, que fue actualizada en alegato a \$16.000.000.

La citada rechaza la procedencia del rubro.

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRNS1 - conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

De la pericia psicológica refirió al estado afecto de Riquelme luego del accidente, quien se presenta embotado, con disminución de la expresividad, con desajustes leves del sueño, sin realizar actividad física luego del accidente para resguardarse.

El informe de la consultora sostiene que hubo un quiebre respecto de su modo habitual de vinculación, con retraimiento social, inhibición en la expresión emocional, disminución de la espontaneidad y un impacto significativo en la percepción de su propia imagen corporal, lo que ha afectado también la esfera laboral y social.

Por otro lado, las testimoniales también refieren en como se vio afectada la vida del actor luego del accidente.

El Sr. Mariano Fernández declaró conocer al actor de ámbitos laborales previos y haberlo visitado a la semana del hecho mientras guardaba reposo en su domicilio. Describió la severidad del impacto físico inicial, señalando que Riquelme presentaba "la cara rota prácticamente" y la mano lesionada, lo que le impedía la movilidad. Destacó la profunda alteración anímica sufrida por la víctima al pasar de estar trabajando activamente como repartidor a verse postrado en cama sin generar ingresos, observándolo en un estado "bastante mal".

La Sra. Florencia Agustina Marín Palma aseveró haber notado un cambio

sustancial en la personalidad de Riquelme tras el hecho, caracterizando su estado como de "tristeza" o "depresión" por la imposibilidad de trabajar y la pérdida total de su moto. Remarcó que el actor careció de ingresos propios y debió depender económicamente de la asistencia de sus padres, menoscabando su independencia personal. Asimismo, refirió a las notorias cicatrices permanentes en su rostro y como afectaron negativamente su imagen.

La Sra. María de los Milagros Galleguillo coincidió en las cicatrices en el rostro de Riquelme (suturas en cejas y boca) y describió al actor como una persona "muy decaída", "bajón" y angustiada al verse imposibilitado de continuar con su tarea habitual de repartidor particular por la destrucción de su vehículo.

Las declaraciones dan cuenta de la alteración en el ánimo e imagen personal del Sr. Riquelme por las heridas faciales y cicatrices visibles; la pérdida de autonomía y la modificación forzosa de su proyecto de vida al perder su rodado y su labor habitual de delivery.

Por todo ello, concluyo que el daño extrapatrimonial se encuentra configurado.

Para cuantificar el rubro tendré presente precedentes dictados por esta Unidad Jurisdiccional y por la Cámara de Apelaciones, en donde se ha dado un tratamiento similar a situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

- "ARRIAGADA PAMELA": En febrero 2025, a una mujer de 32 años, con cicatrices, sin contemplarse en el rubro incapacidad psico-física, reconoció \$5.000.000.-

- "SAEZ ROSA BEATRIZ": En julio de 2024, a una mujer de 49 años con una incapacidad del 6%, se le otorgó la suma de \$4.000.000. Confirmado por la Cámara de apelaciones el 25/07/2024.

- "GUTIERREZ, MOISITA MAGALI": En mayo de 2025, a una Sra. de 52 años con una incapacidad psicológica del 25% se reconoció la suma \$7.000.000.

- "SEPÚLVEDA MIRTA CECILIA" (2026): Para una actora de 54 años con una incapacidad del 9%, se reconoció una indemnización de \$5.000.000

Como resultado de todo lo anterior, considerando lo solicitado por la parte, la edad del reclamante, la entidad de las cicatrices y los casos citados actualizando los montos al presente, encuentro razonable y equitativo otorgar la suma de **\$12.000.000.-** con más intereses, devengados a un 8% anual desde la fecha del hecho hasta el dictado

de esta sentencia, y a partir de allí y hasta el efectivo pago se devengarán las tasas judiciales establecidas por el STJ en precedente "MACHIN", o la que a futuro se determine.

6) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base. Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas;

IV.- Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el **Sr. JUAN HUMBERTO RIQUELME** contra el **Sr. CLAUDIO RUBÉN MARTIARENA** y contra la citada en garantía **EL PROGRESO SEGUROS S.A.**, esta última en forma concurrente y en la medida del seguro (art. 118, LS), condenándolos a abonar a la parte actora, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente la suma de **\$13.920.000.-** con más los intereses determinados para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios de los **Dres. Yamil Mena y Martín Miguel Mena** -en conjunto- por las tres etapas cumplidas en el 13% del MB a determinarse, más el 40% por apoderamiento.

Al **Dr. José Ignacio Luquin** -en el doble carácter- por sus tres etapas cumplidas en el 10% del MB a determinarse, más el 40% por apoderamiento.

Regulo a los peritos/as **Lic. María Florencia Massa**, psicóloga **Lic. Mariana Ravasi** y a consultores técnicos **Lic. Héctor Eduardo Hernández** y **Lic.**

Cecilia Shedden, en la suma equivalente al **2,65% del MB a determinarse a cada uno/a de ellas**.

Al perito médico **Dr. Néstor Fernando Andrada** la suma equivalente al **1,4%**, ponderando que su informe no ha aportado los fundamentos médicos técnicos suficientes para considerarlo como un peritaje con rigor científico, por los fundamentos expuestos en la sentencia (tope del 12% art. 19 y 20 de la ley G 5069).

Se deja constancia de que deberán descontarse los honorarios provisorios que eventualmente se hubieren percibido en la causa. En la merituación de las tareas se han ponderado la calidad, extensión, complejidad, resultado y etapas cumplidas en el proceso (arts. 6, 7, 9, 11, 12 y 40 de la Ley G 2212 de Río Negro y arts. 19 y 20 de la Ley G 5069).

Notifíquese conf art 120 y 138 CPCyC. **REGÍSTRESE.**

Agustina Naffa

Jueza